

## Tabla de terminología relevante

|             |  |
|-------------|--|
| Lemuria     | Estado de Lemuria.   |
| RER         | Recursos energéticos renovables.   |
| Mu Capitals | Empresa proveniente de la Isla-Estado de Mu y adjudicada con la buena pro en la cuarta subasta RER en Lemuria.   |
| Mu Energy   | Sociedad de propósito especial constituida por Mu Capitals en Lemuria.   |
| POC         | Puesta en operación comercial.   |
| Concesión   | Derecho otorgado sobre territorios de Lemuria para el desarrollo de proyectos de generación de energía eólica, solar, fotovoltaica, minihidráulica, etc).  |
| El proyecto | Construcción de una planta de generación de energías renovables, con puesta en operación comercial para inyectar energía al Sistema Interconectado Energético de Lemuria, en un plazo de dos años desde el otorgamiento de la concesión, con una extensión máxima de dos años más. |
| El centro   | Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI.  |
| CIADI       | Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.  |
| IBA         | International Bar Association.   |

# Contrato de concesión suscrito entre el Estado de Lemuria y Mu Energy

## 1 Definiciones

- 1.4 **Fecha de término del Contrato:** Es el 14 de abril de 2050, fecha no modificable por ninguna causa, hasta la cual se le garantiza al concesionario la tarifa de adjudicación y «prima RER».
- 1.5 **Fecha Real de Puesta en Operación Comercial:** Es la fecha real de entrada en operación comercial de cada central, certificada por la autoridad operadora de Centrales Eléctricas de Lemuria, con arreglo a sus procedimientos, la cual no podrá exceder en dos años la fecha referencial de puesta en operación comercial, caso contrario, el contrato quedará resuelto automáticamente y se ejecutará las garantías otorgadas.
- 1.6 **Fecha Referencial de Puesta en Operación Comercial:** Es el 14 de abril de 2020, fecha establecida en el contrato de concesión y en las bases.
- 1.30 **Plazo de Vigencia de la Tarifa de Adjudicación (Plazo de Vigencia):** Es el periodo comprendido entre la fecha real de puesta en operación comercial y la fecha de término del contrato (14 de abril de 2050). Durante el plazo de vigencia de la sociedad concesionaria se compromete a suministrar electricidad al sistema con tecnología RER y se le garantiza el pago de la tarifa de adjudicación por las inyecciones netas de energía producida por su central de generación RER hasta el límite de la correspondiente energía adjudicada.
- 1.35 **Prima:** Es el monto anual que se requiere para que la Sociedad Concesionaria reciba el ingreso garantizado, una vez descontados los ingresos netos recibidos por transferencias en el Sistema Eléctrico Nacional de Lemuria. Se aplica únicamente duramente el Plazo de Vigencia de la Tarifa de Adjudicación correspondiente.
- La primera determinación de la prima se efectuará considerando la proporción de energía adjudicada correspondiente a la alícuota del periodo comprendido desde la puesta en operación comercial hasta el fin respectivo del periodo tarifario.
- 1.36 **Puesta en Operación Comercial:** Es la fecha real de entrada en operación comercial de cada central, certificada por la Autoridad Supervisora de la Energía.
- 1.45 **Tarifa de Adjudicación:** Es la oferta de precio monómico del Adjudicatario en US\$/MWh. Esta tarifa se le garantiza a cada adjudicatario por las inyecciones netas de energía hasta el límite de su energía adjudicada. Cada tarifa de adjudicación tiene carácter de firme y es aplicada únicamente durante el plazo de vigencia, aplicando el factor de corrección y la fórmula de actualización establecida en las bases.

(...)

### 3. Alcances del contrato

3.1 La sociedad concesionaria se obliga a suministrar la energía adjudicada al Sistema Eléctrico Nacional de Lemuria durante el plazo de vigencia.

3.2 La sociedad concesionaria se obliga a gestionar y cumplir con todos los requisitos para la obtención de la concesión definitiva y para la construcción de una planta de generación eléctrica especificada en el Anexo N<sup>o</sup> 1.

3.3 La Sociedad Concesionaria se obliga a diseñar, financiar, suministrar los bienes y servicios requeridos, para construir, operar y mantener la planta de generación eléctrica a que se refiere el Anexo N<sup>o</sup> 1, destinada a suministrar la energía adjudicada al Sistema Eléctrico Nacional de Lemuria, incluyendo los sistemas de comunicación para el control de su operación por parte de la Autoridad Supervisora de la Energía, cumpliendo con las leyes de Lemuria y normas aplicables.

### 4. Construcción de la planta de generación eléctrica

(...)

4.3 De ser requerido por la Sociedad Concesionaria, el Ministerio de la Energía hará sus mejores esfuerzos para que aquella pueda obtener permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, derechos de uso o cualquier otro que sea necesario para conclusión de la construcción de la planta de generación, en caso estos no fueran expedidos oportunamente por la autoridad del gobierno en cuya esfera de competencia recayera hacerlo; cuando los requisitos legales hayan sido cumplidos.

(...)

4.6 En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de cierre, la sociedad concesionaria debe presentar el cronograma detallado de la ejecución de obras, proporcionando los elementos suficientes, a satisfacción de la Autoridad Supervisora de la Energía, que permita efectuar el control de avance de la ejecución del proyecto. El cronograma deberá contener, como mínimo, los siguientes hitos: cierre financiero, inicio de obras civiles, llegada a sitio de obra del principal equipamiento electromecánico, inicio de equipamiento electromecánico, puesta en operación comercial; deberá presentarse en versión impresa y digital (MS Project) y distinguirá claramente la ruta crítica de la obra. Asimismo, trimestralmente deberá presentar a la Autoridad Supervisora de la Energía un informe detallado sobre los avances de las actividades del proyecto, en las formas y plazos que establezca la Autoridad Supervisora de la Energía.

4.7 La Autoridad Supervisora de la Energía efectuará la fiscalización del cronograma de ejecución de obras, para lo cual la sociedad concesionaria está obligada a proporcionarle la información suficiente que le sea requerida.

- 4.8 La Autoridad Supervisora de la Energía efectuará la fiscalización e inspección técnica de las obras a efecto de verificar el cumplimiento de las normas técnicas, estándares de calidad y seguridad, para lo cual la sociedad concesionaria está obligada a proporcionarle la información suficiente que le sea requerida; este seguimiento se hará en base a la normativa del sector y procedimientos de la Autoridad Supervisora de la Energía.

(...)

## **7 Responsabilidad contractual**

- 7.1 Ninguna de las partes es imputable por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que la parte obligada se vea afectada por fuerza mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento.
- 7.2 Fuerza mayor significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la parte que invoca fuerza mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 7.3 La fuerza mayor no liberará a las partes del cumplimiento de obligaciones que no sean afectadas por dichos eventos. La parte que invoque la fuerza mayor deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar el reinicio de la actividad en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 7.4 La parte que invoque el evento de fuerza mayor deberá informar a la otra parte y a la Autoridad Supervisora de la Energía sobre los siguientes aspectos:
- a) Los hechos que constituyen dicho evento de fuerza mayor, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso.
  - b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener a la otra parte informada sobre el desarrollo de dichos eventos.

## **8. Garantías**

(...)

- 8.4 Puesta en operación comercial posterior al 14 de abril de 2020.

Si al 14 de abril de 2020, por cualquier motivo, no se ha concretado la puesta en operación comercial del proyecto de generación RER materia del presente contrato, éste quedará resuelto de pleno derecho, ejecutándose la garantía de fiel cumplimiento.

La sociedad concesionaria mantendrá los derechos sobre la concesión definitiva de generación que se le hubiere sido otorgada, de acuerdo con los términos de las leyes especiales de Lemuria.

(...)

## 10. Terminación del contrato

10.1 El contrato terminará por los supuestos expuesto a continuación:

- a) Acuerdo de las partes.
- b) Extinción del contrato de concesión definitiva
- c) Vencimiento del plazo de vigencia; o,
- d) Resolución del contrato.

10.2 El ministerio podrá resolver el contrato, si la sociedad concesionaria:

- a) Hubiera falseado cualquier información.
- b) No cumpliera con cualquiera de las obligaciones establecidas en los numerales 8.2, 8.3 y 8.4.
- c) Dejara de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas dentro de un periodo de doce (12) meses.
- d) Persistiera, luego de ser sancionada administrativamente por la Autoridad Supervisora de la Energía hasta en dos (2) oportunidades, en no cumplir sus obligaciones de suministro de la energía generada de acuerdo con las normas de seguridad y los estándares de calidad establecidos en el contrato y en las normas técnicas pertinentes, siempre que dichas sanciones hubiesen quedado firmes en sede administrativa y en sede judicial si se hubiese interpuesto el contencioso respectivo.
- e) Transfiriere parcial o totalmente el contrato, por cualquier título, sin previa conformidad escrita por parte del ministerio.
- f) Fuera sancionada por la Autoridad Supervisora de la Energía con multas administrativas no tributarias firmes, que en un (1) año calendario superen el diez por ciento (10%) de la facturación anual del año anterior.
- g) Se fusionara, escindiera o transformara, sin previa aprobación escrita por parte del ministerio.
- h) Fuera declarada en insolvencia, quebrada, disuelta o liquidada.

- i) Incumpliera de forma injustificada, grave y reiterada, cualquier obligación establecida en el contrato o las leyes aplicables, distinta a las señaladas en los literales precedentes.
- 10.3 Los supuestos a que se refieren los literales c), e), g) e i) de la cláusula 10.2, configuran causales de terminación, sólo si es que, producido un requerimiento escrito, la sociedad concesionaria no subsana, a satisfacción del ministerio, la situación de incumplimiento, dentro de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del indicado requerimiento escrito, o dentro del plazo mayor que se le hubiera concedido con ese propósito.
- 10.4 Si no mediara una causal de resolución de pleno derecho de este contrato, en cuyo caso el contrato concluirá por el solo hecho del incumplimiento, para resolverlo, se seguirá el procedimiento siguiente:
  - a) El ministerio comunicará por escrito a la sociedad concesionaria, su intención de dar por resuelto el Contrato, describiendo el incumplimiento o evento e indicando la cláusula resolutoria respectiva.
  - b) Recibida la carta notarial de resolución de contrato, la sociedad concesionaria podrá manifestar su disconformidad con la existencia de una causal de resolución, para cuyos efectos deberá cursar al ministerio una carta notarial, en un plazo máximo de diez (10) días, contado desde la fecha de recepción de la primera carta notarial. En este caso se entenderá que existe conflicto o controversia respecto de la resolución del contrato, siendo de aplicación la cláusula 11.
  - c) Vencido el referido plazo sin que la sociedad concesionaria exprese su disconformidad, el contrato se entenderá resuelto en la fecha de recepción de dicha carta.
  - d) Declarada la resolución mediante laudo o producido el supuesto del literal c), quedará resuelto el Contrato.
- 10.5 La sociedad concesionaria podrá renunciar al contrato, después de haber iniciado la operación comercial de la central de generación RER, de manera unilateral y sin expresión de causa alguna en cualquier momento. Para tales efectos, bastará que la sociedad concesionaria comunique su decisión al ministerio con un plazo de seis (6) meses de anticipación.

## **11 Solución de controversias**

- 11.1 Los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del contrato, deberán ser definidas como controversia técnica o controversia no-técnica.

De acordarse que se trata de una controversia técnica, se resolverá conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 11.2. Los conflictos o controversias que

no sean de carácter técnico (cada una, una «controversia no-técnica») serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 11.3.

En caso que las partes no se pusieran de acuerdo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una controversia técnica o una controversia no-técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una controversia no-técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en la cláusula 11.3.

Ninguna controversia técnica podrá versar sobre causales de terminación del contrato, las que en todos los casos serán consideradas controversias no-técnicas.

- 11.2 Todas y cada una de las controversias técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las partes deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia («el experto»), quien será designado por las partes de mutuo acuerdo dentro de los tres (3) días posteriores a la determinación de la existencia de una controversia técnica.

El experto podrá ser un perito nacional de Lemuria o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las partes al momento de su designación y mientras intervenga como experto. En caso que las partes no se pusieran de acuerdo en la designación del experto, este deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las partes.

En caso que dichas dos personas no se pusieran de acuerdo en la designación del experto dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, se elegirá al experto por sorteo de un tema que cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el experto designado por las partes y resolverá conforme a lo dispuesto en esta cláusula 11.

En caso el experto seleccionado no se considere capacitado para resolver la controversia técnica que le fuera sometida, se podrá designar a otra persona en la misma forma para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el experto que resolverá tal controversia técnica.

El experto podrá solicitar a las partes la información que estime necesaria para resolver la controversia técnica que conozca y, como consecuencia de ello podrá presentar a las partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las partes o de terceras personas las pruebas que considere necesarias. El experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para preparar y entregar al experto sus comentarios a dicha decisión preliminar.

El experto deberá expedir su decisión final sobre la controversia técnica suscitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los comentarios de las partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de una controversia técnica deberá llevarse a cabo en la sede del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI en la ciudad de París, Francia, salvo por la actuación de pruebas que el experto considere necesario efectuar en otra localidad.

El experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozca por su participación en la resolución de una controversia técnica-

11.3 Las controversias no-técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, nacional o internacional, de acuerdo con lo señalado a continuación:

a) Las controversias cuya cuantía sea superior a veinte millones de dólares (US\$ 20'000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las reglas de conciliación y arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Estado de Lemuria por decisión del Senado N° 261286, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente. Si la sociedad concesionaria no cumple con el requisito para acudir al CIADI, esta controversia se sujetará a las reglas a que se refiere el literal b) del presente numeral.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D. C., o en la ciudad de París, a elección de la sociedad concesionaria, y será conducido en español, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las partes.

Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra parte.

- b) Las controversias cuya cuantía sea igual o menor a veinte millones de dólares (US\$ 20'000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero, serán resueltas mediante conciliación o arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con el reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria la ley de arbitraje de Lemuria. Asimismo, las partes se someten a las regla y directrices de la IBA sobre: práctica de prueba, conflicto de interés y representación de partes en todo aquello que no colisione con los reglamentos del Centro de Arbitraje seleccionado. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de París, Francia y será conducido en español.
- 11.4 Las partes acuerdan que el laudo que emita el tribunal arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las partes renuncian a cualquier recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.
- 11.5 Durante el desarrollo del arbitraje las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje. Si la materia de arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con fianza conforme a la cláusula 8, si fuera aplicable, dicha garantía no podrá ser ejecutada y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral.
- 11.6 Todos los gastos que irrogue la resolución de una controversia técnica, o no-técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida, salvo que el experto o los árbitros decidieran otra cosa.
- 11.7 Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual.
- 11.8 La sociedad concesionaria renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.